



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR**

**CALLE ÚNICA**

**CODIGO 134404089001.**

**MARGARITA, BOLÍVAR.**

**Correo institucional: [j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co). TEL: [3213239163](tel:3213239163)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 84**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).**

**RAD.13-440-40-89-001-2014-00018-00. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de SALLEG ABDALA MARTINEZ contra DIANA RIOS RODRIGUEZ Y ROQUE RAPALINO GONZALEZOTRO.**

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, la cual arroja un valor total de \$ 23.677.983 M/CTE<sup>1</sup>, por concepto de Capital, e intereses moratorios del pagaré.

De cara al caso sub examine, se hace imperioso realizar un estudio de la liquidación que fuere presentada el 15 de junio del año que cursa así:

Sea lo primero indicar que este despacho libro mandamiento de pago el 3 de julio de 2014, por la suma de \$9.200.000, más los intereses moratorios, suma por la cual se siguió adelante con la ejecución.

El 31 de marzo del año 2016, fue presentada la primera liquidación del crédito la cual arrojó los siguientes valores:

<b>CAPITAL:</b>	<b>\$9.200.000</b>
<b>INTERESES MORATORIOS al 2% (causados desde el 20/06/2014 hasta el 20/02/2016)</b>	<b>\$3.680.000</b>
<b>TOTAL (Capital, más intereses moratorios)</b>	<b>\$12.880.000</b>

Liquidación que fue dada en traslado por secretaria, a través de fijación en lista y aprobada mediante auto de fecha 11 de abril de 2016.

Desde el 26 de abril de 2016 (folio 23 a 34; folios 43 a 55) a 5 de diciembre de 2018, se hicieron entregas de títulos judiciales que arrojan un valor total de \$3.002.017.

Valor que inicialmente sería abonado a intereses moratorios causados hasta el 20 de febrero de 2016, quedando un saldo de intereses a esa fecha de \$677.983, quedando el capital intacto.

El 13 de julio de 2020, se presentó una segunda liquidación del crédito la cual arrojó los siguientes valores:

<b>CAPITAL:</b>	<b>\$9.200.000</b>
<b>INTERESES MORATORIOS (causados desde el 20/06/2014 hasta el 20/06/2020)</b>	<b>\$13.148.000</b>

<sup>1</sup> Folio

<b>TOTAL SIN DESCUENTO</b>	<b>\$22.348.000</b>
<b>Títulos descontados</b>	<b>\$ 3.002.017</b>
<b>TOTAL (Capital, más intereses moratorios con descuento)</b>	<b>\$19.345.983</b>

Liquidación que fue dada en traslado por secretaria a través de fijación en lista y aprobada mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, y se fijaron las agencias en derecho por valor de **\$967.300**.

Si bien no se han entregado más títulos, debido a un embargo que fuere decretado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós Bolívar, a favor del señor ROBINSON VANEGAS PONTON, en el proceso radicado bajo el número 2017-00038, en contra del aquí demandante, se observa en el portal del Banco Agrario, en la cuenta de este despacho que han llegado títulos a favor del proceso de la referencia mes a mes así:

Títulos de fecha 02 de marzo de 2010 a 3 de mayo de 2021 a nombre de DIANA RODRIGUEZ RIOS (demandada), por valor total de **\$5.262.138**.

Títulos de fecha 5 de agosto de 2020 a 27 de mayo de 2022 a nombre de ROQUE REYES RAPALINO GONZALEZ (demandado), por valor total de **\$17.886.859**.

Para un total retenido a 27 de mayo de 2022 de: **\$23.148.997**.

Ahora si se abona lo descontado a los demandados, a intereses moratorios de la segunda liquidación que arroja un valor de \$10.145.983 (ya que a esa liquidación se le aplico los abonos de \$3.002.017) a 20 de junio de 2020, se cancelaría todo, pero es del caso que el apoderado judicial de la parte demandante presento una liquidación adicional (tercera) así.

#### **TERCERA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO:**

<b>CAPITAL:</b>	<b>\$9.200.000</b>
<b>INTERESES MORATORIOS (causados desde el 20/06/2014 hasta el 20/05/2022)</b>	<b>\$17.480.000</b>
<b>Títulos descontados</b>	<b>\$ 3.002.017</b>
<b>TOTAL (Capital, más intereses moratorios)</b>	<b>\$26.680.000</b>
<b>TOTAL con descuento</b>	<b>23.677.983</b>

Dentro del término conferido para el efecto, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito en los anteriores términos, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Sin embargo, para efectuar la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso artículo 446 por disposición legal la cual dispone:

*“...Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Subrayas fuera de texto) Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos...”*

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba o no la liquidación del crédito presentada por el ejecutante o la modifica, de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Aunque la parte demandada, no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por el demandante, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a este despacho a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, procede este Despacho Judicial a realizar una modificación de oficio, de la liquidación presentada por advertirse que en las misma no se realizó los abonos que se encuentran retenidos a favor del proceso y los intereses moratorios causados a partir de la última liquidación presentada.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, se arriba a los siguientes valores:

**LIQUIDACIÓN (tercera) presentada por el demandante:**

<b>CAPITAL:</b>	<b>\$9.200.000</b>
<b>INTERESES MORATORIOS (causados desde el 20/06/2014 hasta el 20/05/2022)</b>	<b>\$17.480.000</b>
<b>Títulos descontados</b>	<b>\$ 3.002.017</b>
<b>TOTAL (Capital, más intereses corrientes y moratorios, mas otros conceptos)</b>	<b>\$26.680.000</b>
<b>TOTAL con descuento</b>	<b>23.677.983</b>

Se observa que existe un error al momento de realizar la operación aritmética para calcular los intereses moratorios, es por ello que se modifica de oficio por el despacho así:

<b>CAPITAL:</b>	<b>\$9.200.000</b>
<b>INTERESES MORATORIOS A 20 DE JUNIO DE 2020</b>	<b>\$10.145.983</b>
<b>INTERESES MORATORIOS (causados desde el 21/06/2020 hasta el 20/05/2022) AL 2%</b>	<b>AÑO 2020: 6 MESES CADA MES A \$184.000. TOTAL: \$1.104.000 AÑO 2021: 12 MESES CADA MES A \$184.000. TOTAL: \$2.208.000 AÑO 2022: 5 MESES CADA MES A \$184.000. TOTAL: \$920.000 TOTAL INTERESES MORATORIOS: \$4.232.000</b>
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS PRIMERA Y SEGUNDA LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$10.145.983+\$4.232.000: TOTAL: \$14.377.983</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$677.983</b>
<b>TOTAL (capital, intereses moratorios y AGENCIAS EN DERECHO)</b>	<b>\$ 24.255.966</b>

En vista de que se encuentra retenida la suma de **\$23.148.997**, se aplicara al pago de intereses moratorios causados a 20 de mayo de 2022, que arrojó un valor de **\$14.377.983**, de los cuales se deducen, quedando un saldo a favor de los demandados de **\$8.771.014**, suma de la cual se deducirá las agencias en derecho por valor de **\$677.983**, quedando un saldo de **\$8.093.031**, los cuales se aplicaran como abono a capital, quedando un capital a la fecha 20 de mayo de 2022 de **\$1.106.969**.

Por lo que el nuevo capital a 20 de mayo de 2022 será por valor de **\$1.106.969**, lo anterior en razón a que los demandados, no deben soportar el hecho de que no se haya solicitado la conversión correspondiente por el Juzgado solicitante.

En razón a ello, se ordena requerir por secretaria tanto al apoderado judicial del proceso que sigue el señor ROBINSON VANEGAS PONTON, en el proceso radicado bajo el número 2017-00038, en contra del aquí demandante y al Juzgado, para que se sirvan realizar la solicitud de conversión correspondiente a efectos de depurar la cuenta y lo más importante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De los títulos judiciales que lleguen desde el 20 de mayo del año en curso en adelante, se abonaran a capital e intereses que se causen hasta el momento de pagarse totalmente la obligación aquí contenida, y se dará por terminado el proceso y el correspondiente levantamiento de medidas cautelares decretadas.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Margarita Bolívar,

#### **RESUELVE:**

1. **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito (tercera) presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de UN MILLON CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$1.106.969) M/CTE, por concepto de capital más los intereses moratorios que se causen a partir del 20 de mayo de 2022 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, lo anterior por lo considerado en la parte motiva de este auto.
2. Requiérase por secretaria al Dr. VICTOR SINNING y al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLIVAR, para que se sirvan realizar todas las gestiones tendientes a la conversión de los títulos judiciales que se encuentran a favor del proceso donde es demandante el señor ROBINSON VANEGAS PONTON, en el proceso radicado bajo el número 2017-00038, en contra de SALLEG ELIAS ABDALA MARTINEZ, y que cursa en ese despacho, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 295 del C.G.P., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
**SOL MARILYS PEREZ TORRES**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Sol Marilys Perez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Margarita - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cfaaa3e6183b9bdbcb37e34aa259216fe966c711e66409a8d72f0bb8f9f221**

Documento generado en 11/07/2022 03:54:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**